

MANIFIESTO EN FAVOR DE UNA REFORMA DE LA LEY DE DESINDEXACIÓN DE LA ECONOMÍA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA

Las entidades que suscriben el presente MANIFIESTO, representantes de personas trabajadoras y empresas del sector servicios, en sus respectivos ámbitos, desean manifestar la imperiosa necesidad de abordar una eliminación, o al menos una profunda modificación de la Ley de desindexación de la Economía y de su correspondiente referencia en la Ley de Contratos del Sector Público. Ello con el fin de que se permita la modificación de los precios de los contratos como consecuencia tanto de un incremento de los costes imprevisibles derivados de una norma legal o reglamentaria, como de un incremento de los costes laborales dimanantes de la negociación colectiva.

La actual regulación de los contratos públicos imposibilita la revisión de los precios de los mismos en la mayoría de los contratos de servicios, conllevando que, ante cualquier modificación que afecte a los costes de un contrato ya en vigor (muy especialmente los costes salariales) se produzca un desequilibrio económico-contractual en las empresas adjudicatarias.

Los costes derivados de las obligaciones laborales fijados por los Convenios Colectivos o la normativa laboral básica son un elemento esencial a la hora de determinar la economía de los contratos de servicios, en aquellos supuestos en los que se cuente con una presencia de servicios en que el peso de dichas obligaciones sea relevante, circunstancia que no debería ser considerada un riesgo más propio de la contratación pública.

Adicionalmente, esta restricción supone una importante cortapisa para la buena marcha de las negociaciones colectivas, entorpeciendo la consecución de mejoras para las personas trabajadoras y generando conflictividad y problemas de continuidad de las plantillas ante las dificultades para la aplicación efectiva de las modificaciones que se produzcan en los contratos en vigor.

Sirva de referencia el reciente incremento de salario mínimo profesional hasta los 1.000 euros mensuales; ello beneficia sin duda a diversas categorías de trabajadores, pero no puede hacerse a costa de las empresas adjudicatarias de contratos ya iniciados antes de dicha modificación.

En consecuencia, es preciso abordar a la mayor brevedad posible una modificación de la normativa de revisión de precios de los contratos públicos; en la cual se elimine la imposibilidad de realizar dicha revisión de precios o, al menos, se permita la revisión de los mismos ante el acaecimiento de cambios normativos, acuerdos de negociación colectiva o circunstancias que no pudiesen preverse en el momento de la licitación.

En caso de que no se procediese a la derogación de la Ley de desindexación, y sus normas de desarrollo (fundamentalmente el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española), se propone una modificación del apartado 1 del

artículo 103 de la Ley 9/2017 de Contratos del sector público en los términos que se indican a continuación:

Modificación del Artículo 103. Procedencia y Límites, apartado 1, de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.

No cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos salvo en los siguientes supuestos específicos:

a) En los contratos no sujetos a regulación armonizada a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19.

b) Cuando se produzca una modificación o alteración imprevista e imprevisible de los costes laborales, seguridad social, tributarios o de otra índole de similar naturaleza, que deba soportar de manera sobrevenida el adjudicatario como consecuencia de entrada en vigor de normativa de ámbito estatal o autonómico que imponga dichos costes con posterioridad a la adjudicación.

Se considerarán incluidos, entre otros, en este supuesto los contratos de aquellos servicios caracterizados por ser intensivos en mano de obra en los que las condiciones salariales de los trabajadores deban experimentar una adaptación o revisión al alza como consecuencia del carácter excepcional del incremento establecido por la normativa reguladora en que se fija y determina el Salario Mínimo Interprofesional.

c) Cuando se produzcan de manera sobrevenida con posterioridad a la adjudicación del contrato variaciones o alteraciones de los costes laborales que deba soportar el adjudicatario como consecuencia de la entrada en vigor de un nuevo convenio colectivo de eficacia general que imponga dichos costes laborales con posterioridad a la adjudicación.

d) Cuando se produzcan de manera sobrevenida, imprevista e imprevisible con posterioridad a la adjudicación del contrato variaciones o alteraciones de los costes de precios regulados por normativa estatal y que haya de soportar el adjudicatario.

Respecto a los anteriores apartados b), c) y d) procederá la revisión no periódica o no predeterminada por el impacto, desviación e incidencia negativa en los costes que se haya producido sobre el adjudicatario con ocasión de la entrada en vigor de dicha normativa, con posterioridad a la adjudicación, debiéndose dar cumplimiento, en todo caso, a los requisitos y exigencias contempladas en el artículo 5 de la Ley 2/2015 de 30 de marzo de desindexación de la economía española.

**COMISIONES OBRERAS
DEL HÁBITAT**

**COMISIÓN DE SERVICIOS
ESPECIALIZADOS
INTENSIVOS EN PERSONAS
DE CEOE**

**UGT SERVICIOS
PÚBLICOS**

Firma:

**D. Daniel Barragán
Secretario General**

Firma:

**D. Francisco Javier Sigüenza
Presidente**

Firma:

**D. Julio Lacuerda
Secretario General**

